



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **12 de noviembre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3198/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525013839

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversos cuestionamientos relacionados con los trabajos realizados en el lugar que ocupó el lago artificial de la Ciudad deportiva Magdalena Mixhuca.	Por medio de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente y turnó la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno.	No se le entregó la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco , deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios; a efecto de que, se pronuncie con respecto a sus atribuciones, proporcionando a la persona recurrente el número de folio generado para su pronta referencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Lago, artificial, deportivo, objetivo, obra.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA** y deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios; a efecto de que, se pronuncie con respecto a sus atribuciones, proporcionando a la persona recurrente el número de folio generado para su pronta referencia.*

La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

La **Alcaldía Iztacalco**, deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios; a efecto de que, se pronuncie con respecto a sus atribuciones, proporcionando a la persona recurrente el número de folio generado para su pronta referencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 02 de octubre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente: Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo ¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área? ¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado? La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área El costo total al que asciende la realización de esta obra; qué dependencia (s) o empresas lo están aportando y de qué partida presupuestal lo están obteniendo ¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades? Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.”
(Cita textual)





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 03 de octubre de 2025, la institución pública se declaró incompetente y entregó el acuse de remisión de la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno para su pronunciamiento.



Plataforma Nacional de Transparencia



03/10/2025 17:10:36 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a9282ce9d4004c90246b872e2c2cdd9

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074525013839

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión	03/10/2025 17:10:36 PM
Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente: Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo ¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área? ¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado? La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área El costo total al que asciende la realización de esta obra; qué dependencia (s) o empresas lo están aportando y de qué partida presupuestal lo están obteniendo ¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades? Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.	
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	092074525013839.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de octubre de 2025, la persona manifestó **lo siguiente**:

"La alcaldía iztacalco vuelve a señalar "Notoria incompetencia por la totalidad de la información", sin embargo, de acuerdo con el Acta administrativa de entrega-recepción física con motivo de la devolución de Indeporte a la Alcaldía Iztacalco en 2022 del Polígono 1 y 2 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca, donde se encuentra el terreno del ex lago artificial, motivo de las preguntas de la presente solicitud, es la Alcaldía Iztacalco quien tiene competencia para responder como lo demuestra dicho documento, el cual se adjunta, ya que de acuerdo con el mismo, le corresponde la custodia, preservación y salvaguarda de dicho espacio...." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dicho acuerdo fue notificados a las partes el **14 de octubre de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

9

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

B) El 23 de octubre de 2025, a través de la PNT, el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio AIZT/DGODU/SSEPODU/068/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, presentó sus manifestaciones y alegatos bajo los siguientes términos:

Con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo informo lo siguiente, el folio 092074523013839 no fue turnado de raíz a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo en aras de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica que: "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los órdenes jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados". Sic.

Se hace de su conocimiento que el orden jurídico que, determina el marco de actuación de las unidades técnico-operativas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y se encuentra establecido en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México; en cuyo artículo 3° especifica aquellos supuestos que son considerados Obra Pública; excavación, construcción, conservación, reparación, demolición, localización, exploración geotécnica, perforación para estudio, aprovechamiento del subsuelo, despalme, desmonte, mejoramiento de suelos, mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza no considerados en la Ley aplicable en la materia relativa a Adquisiciones y Servicios de la Ciudad de México, entre otros.

Al respecto, le comento que no hay antecedente alguno de esta obra en la ubicación que menciona la solicitante.

Finalmente, se le comparte un enlace electrónico en el que podrá revisar los proyectos que se están realizando en la Secretaría de Obras y Servicios, así mismo se comparte otro enlace de la página de Facebook en la cual aparecen fotos del proyecto que se está realizando en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, alcaldía Iztacalco, en la que conformarán la primer #UTOPIA en esta alcaldía.

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/utopias>

<https://www.facebook.com/OBRASCDMX/posts/en-la-ciudad-deportiva-magdalena-mixhuca-en-la-alcaldia-iztacalco-avanza-la-cons/1206590224836786/#:~:text=19%20En%20la%20Ciudad%20Deportiva%20Magdalena%20Mixhuca%2C%20en%20la%20alcaldia%20Iztacalco,sus%20derechos%20en%20la%20%23CapitalDeLaTransformaci%C3%B3n.&text=Servicios%20b%C3%A1sicos%20es%20lo%20que,para%20una%20poda%20tardan%20meses.&text=Prefieren%20un%20%C3%A1rea%20llena%20de,la%20COMUNA%20que%20hicieron%20antes.>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

C) El 10 de noviembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en dar contestación a diversos cuestionamientos relacionados con los trabajos que se están realizando en el lugar que ocupó el lago artificial de la Ciudad deportiva Magdalena Mixhuca.

En **respuesta**, por medio de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente y turnó la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por qué no se le entregó la información solicitada.

La Alcaldía Iztacalco en la etapa de manifestaciones y alegatos turnó la solicitud de información a la Subdirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de Obras y Desarrollo Urbano, quien informó que no se cuenta con la información relacionada con la obra del interés de la persona recurrente y proporcionó dos ligas electrónicas las cuales contienen las obras que la Secretaría de Obras y Desarrollo está realizando y las

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

fotografías del proyecto “Utopía” que se está desarrollando en el Deportivo Magdalena Mixhuca.

Debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su artículo 1, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia siempre buscando favorecer en todo tiempo a las personas**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de su capacidad de conocimiento, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

El artículo 211 de la ya multicitada Ley, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 200 indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del ente público dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante la o las instituciones públicas competentes.

Si el actor público es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

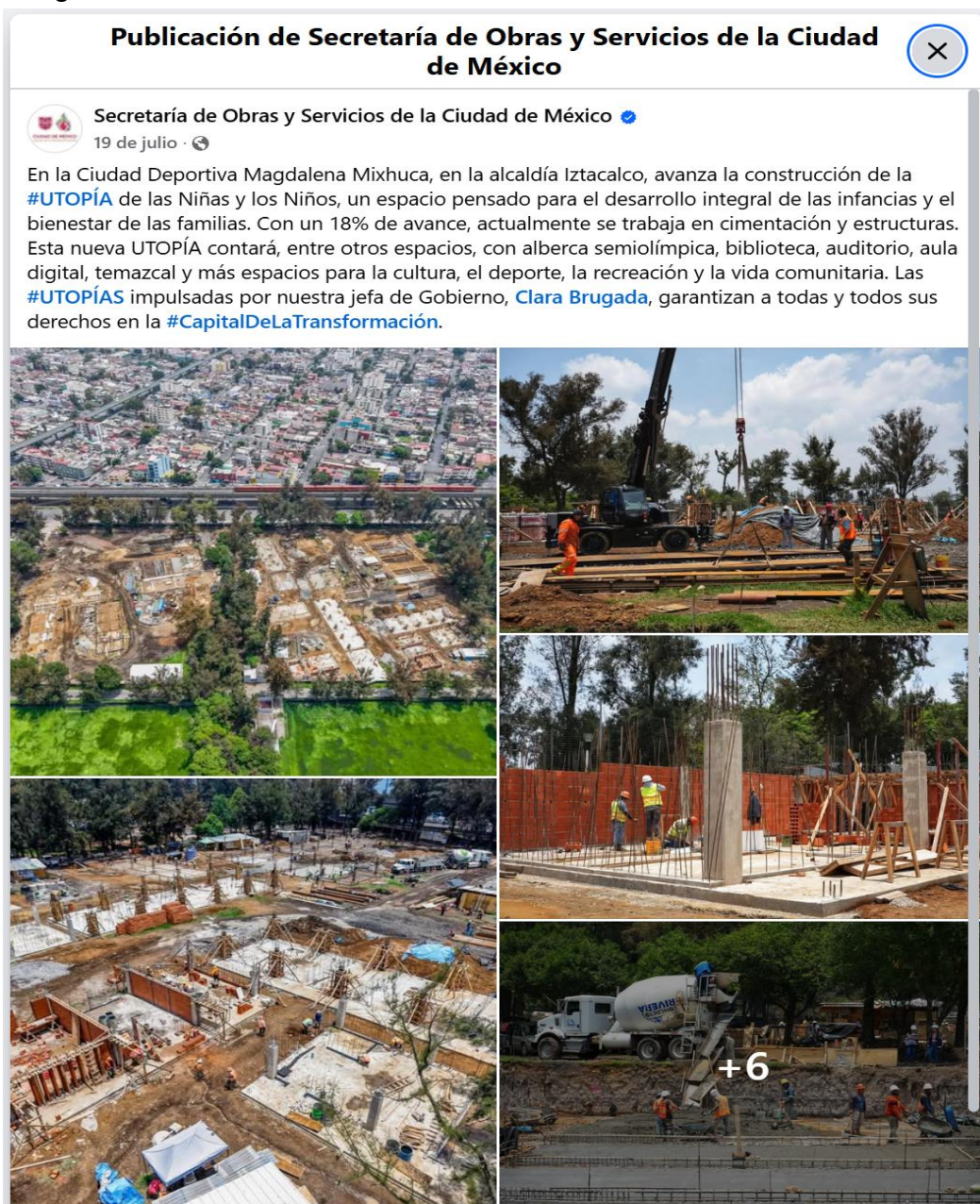
Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

Del estudio de la respuesta inicial y complementaria, así como de la normatividad antes descrita podemos concluir lo siguiente:

- Se consultaron las ligas electrónicas proporcionadas por la Alcaldía y se observó lo siguiente:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025



- Si bien la Alcaldía Iztacalco, manifestó su incompetencia y turnó la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, omitió turnarla a la Secretaría de Obras y Servicios, por ser quien realiza la obra “Utopía de las niñas y niños en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca”.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Sirve de antecedente, la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3195/2025**, votada en el Pleno de 05 de noviembre de 2025.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco**, deberá turnar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios; a efecto de que, se pronuncie con respecto a sus atribuciones, proporcionando a la persona recurrente el número de folio generado para su pronta referencia.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informa a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3198/2025

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform